

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de moluscos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Antonio García Roldán, en el que solicita una parcela de 15.000 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de San Fernando, provincia marítima de Cádiz, para la instalación de un parque de cultivo de moluscos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que se señala en la Memoria y planos que figuran en el expediente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y por el plazo de diez años, prorrogables por igual período a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afectan a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales «inter vivos» y sobre Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de octubre de 1966 por la que se concede a «Basauri, S. A.», el régimen de admisión temporal para importación de chapa laminada en frío para la fabricación de bidones conteniendo diversos productos nacionales con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Basauri, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de chapa laminada en frío para la fabricación de bidones con destino a la exportación conteniendo productos nacionales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «S. A. Basauri», con domicilio en Basauri (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de 1.500 toneladas de chapa laminada en frío para su transformación en bidones con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco conteniendo productos nacionales.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º La transformación industrial se efectuará en las instalaciones industriales propiedad de la firma beneficiaria sitas en Basauri (Vizcaya) y Camas (Sevilla).

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao y por la Aduana de Sevilla.

Las exportaciones se realizarán por las Aduanas de Bilbao, Irún, Barcelona, Tarragona y Valencia, respecto a la chapa importada por Bilbao, y para la importada por Sevilla las exportaciones habrán de practicarse por las Aduanas de Sevilla, Málaga, Barcelona, Tarragona y Valencia.

5.º A efectos contables se establece que por cada 1.100 kilogramos de chapa laminada en frío importados deberán exportarse 1.000 kilogramos de bidones.

Se consideran subproductos el 10 por 100, retales de chapa, a beneficiar como chatarra en los hornos de acero, que adeudarán según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será, para las importaciones a realizar por la Aduana de Bilbao, de 1.000 toneladas, y para las importaciones que se hagan por la Aduana de Sevilla, de 500 toneladas, debiéndose llevar la contabilidad de la concesión con independencia para cada una de las fábricas y sin que se admitan transferencias entre las cuentas de las mismas.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 28 de octubre de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,808	59,988
1 Dólar canadiense	55,355	55,521
1 Franco francés	12,105	12,141
1 Libra esterlina	166,927	167,429
1 Franco suizo	13,804	13,845
100 Francos belgas	119,616	119,976
1 Marco alemán	15,030	15,075
100 Liras italianas	9,569	9,597
1 Florin holandés	16,522	16,571
1 Corona sueca	11,558	11,592
1 Corona danesa	8,663	8,689
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelinos austriacos	231,535	232,231
100 Escudos portugueses	208,125	208,751
1 Dólar de cuenta (1)	59,808	59,988
1 Dirham (2)	11,811	11,847

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.º Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 31 de octubre de 1966.